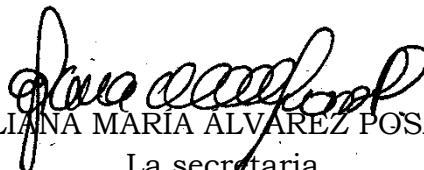




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 36 y 37), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 47 al 64). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2023.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0051

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES IGLESIAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00038-00

Palmira —Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

CUARTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del día 23 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00038-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00038-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**23/Enero/2023**

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 19 del 18 de marzo de 2022 **confirmó** el auto núm. 930 proferido en a audiencia pública núm. 510 del 26 de octubre de 2021 (folio 270 a 276) y que había negado la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; además condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0049

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: TEOFILO TORRES TORRES

DEMANDADO: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA SCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00395-00

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 019 del 18 de marzo de 2022 (folio 270 a 276), en tanto que confirmó el auto interlocutorio núm. 0930 emitido por este despacho el día 26 octubre de 2021 (folio 265 y 266) providencia en la cual declaró no probada la excepción previa «inepta demanda por falta de requisitos formales» formulada por la parte demandada. Las costas a las que el Superior condenó a la parte demandada serán tenidas en cuenta en el momento oportuno.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalará fecha y hora para continuar realizando las etapas de la **audiencia pública del artículo 77.º y también agotará las del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado



para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

**Segundo.** **Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 21 de septiembre de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y la SS**, y agotar las etapas de decisión de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Tercero.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Cuarto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00395-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2018-00395-00)

**Sexto.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *árbito real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**23/Enero/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (folio 132 y 133); posteriormente, en providencia del 22 de octubre de 2021 se dispuso remitir el expediente al actuario del Tribunal Superior de Buga a fin de realizar la liquidación del crédito como paso previo a la audiencia de resolución de excepciones, sin embargo, no se concluyó tal liquidación (folio 138 a 141).

Finalmente, se le advierte que no se ha comunicado a las entidades bancarias la medida cautelar ordenada en el numeral tercero del auto interlocutorio núm. 633 del día 4 de octubre de 2018 (folio 79 a 82) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0050

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2006-00354)

EJECUTANTE: ISMENIA MARTÍNEZ MUÑOZ

EJECUTADO: AFP PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00212-00

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y siendo que una vez culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, y que se dispuso remitir el expediente al actuario del Tribunal Superior de Buga a fin de realizar la liquidación del crédito, sin que la misma se hubiera materializado, con el propósito de darle celeridad al proceso, el Despacho procederá sin demora señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas. Diligencia que se realizará privilegiando la **virtualidad**, el Despacho pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443.º del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo



1.º del artículo 42.º del CPT y de la SS, artículo modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago con relación a la medida cautelar, orden contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio núm. 633 del día 4 de octubre de 2018 (folio 79 a 82), en el sentido de oficiar a Banco de Bogotá y Banco de Occidente del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada hasta el monto de \$80.000.000.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del 9 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Segundo.** ADVERTIR a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

**Tercero.** Librar los oficios a las entidades financieras indicadas en la parte motiva, notificando el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada y limitando el embargo a la suma de \$80.000.000,00.

**Cuarto.** ADVERTIR a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2018-00212-01](https://www.judicial.gov.co/juzgado/2018-00212-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 005** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**23/Enero/2022**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tenía programada audiencia pública del artículo 72.<sup>º</sup> y 77.<sup>º</sup> del CPT y de la SS para las 09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2022, y si bien la Secretaría el día 4 de marzo de 2022 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a los demandados Prispma Ltda y WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, la cual se entendió surtida los días 7 y 8 de marzo de 2022 (folio 80 y 81), también es cierto que no obra en el expediente constancia de que aquellos hayan recibido el mensaje.

Así mismo, comunico que la parte demandante el día 11 de enero de 2023 presenta memorial informando que *corrige, aclara y reforma* la demanda (folios 82 a 94). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: LUZ MARIELA VARGAS MARÍN

DEMANDADOS:

1. PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00166-00

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos, por un lado, a la demandada Prispma Ltda a las direcciones de correo electrónico [a.ortiz@prismaltda.com](mailto:a.ortiz@prismaltda.com) y [alberth1224@gmail.com](mailto:alberth1224@gmail.com) (folio 80-81), misma que aparece en su certificado de existencia y representación legal (folio 53) y, por el otro, a la demandada WVG Construcoes e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia a la dirección [info@wvyconstrucoes.com.br](mailto:info@wvyconstrucoes.com.br) (folio 80-81), la que igualmente emerge del certificado de existencia y representación legal (folio 63), también es cierto que no evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo

propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto y, por tanto, se entenderá que no surtió efectos legales y procesales, la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 4 de marzo de 2022 frente a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador, como es la de enterarlas y darlas por válidamente notificadas dentro del proceso que nos ocupa y que se sigue en su contra.

Ahora bien, junto con el memorial de la apoderada del demandante mediante el cual informa que *corrige, aclara y reforma* la demanda, aparece nuevo certificado de existencia y representación de la demandada WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, expedido el 2 de diciembre de 2022, en cuyo acápite de *UBICACIÓN* registra nueva dirección de correo electrónico para *notificación judicial* con el nombre de [wvgcostrucoeslr@gmail.com](mailto:wvgcostrucoeslr@gmail.com) y dirección de correo postal Carrera 21 D # 86-10 Barranquilla (Atlántico) (folio 96).

Hasta aquí, sería del caso intentar nuevamente la notificación personal mediante mensaje de datos al demandado WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia a la nueva dirección de correo electrónico y requerir a la parte demandante para que allegue un certificado de existencia y representación legal del demandado Prispma Ltda, puesto que el incorporado con la demanda fue expedido el 21 de octubre de 2020 (folio 53), transcurriendo más de dos años y con la posibilidad de que haya actualizado su dirección de correo postal y electrónica para notificación personal.

No obstante, como es un hecho indiscutido que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a las demandadas WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia y Prispma Ltda, y la parte demandante allegó un memorial anunciando que *corrige, aclara y reforma* la demanda (folio 82 a 85) y adjunta el nuevo cuerpo de la demanda (folio 86 a 94), el Juzgado procede con su análisis.

Sobre el particular, el Juzgado debe advertir que es válido *aclarar o corregir la demanda* en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial como lo enseña el artículo 93.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo en virtud del artículo 145.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

Sin embargo, tratándose de la *reforma de la demanda* en el juicio del trabajo existe normal especial, pues conforme al artículo 28.<sup>º</sup> del CPT y de la SS la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso. El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su

contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Aquí es necesario sistematizar este acto con procesal con el procedimiento impartido a este proceso, toda vez que al ser de única instancia la reforma deberá ser ejercida al momento de que el demandado conteste la demanda en audiencia pública según lo prescribe el artículo 70.<sup>º</sup> y 72.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

En ese orden, el Juzgado rechazará por prematura a la parte demandante la reforma a la demanda.

Con relación a la *aclaración o corrección* de la demanda, previo a decidir sobre su admisión, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la parte actora incluyó, además de los demandados Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, al municipio de Palmira (Valle) y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC); también llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado SA.

Bajo ese entendido, según el hecho 12<sup>º</sup> del escrito de *aclaración o corrección* (folio 88), la parte actora agotó la reclamación administrativa como lo exige el artículo 6.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, pero únicamente contra al municipio de Palmira (Valle), omitiendo frente a la otra codemandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Al dislate en comento, también se suma que la parte actora no adjuntó el documento que soporta la reclamación administrativa y que anunció contra el municipio de Palmira (Valle).

A la luz del artículo 6.<sup>º</sup> del CPT y de la SS las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Cabe anotar que, frente a las nuevas demandadas (municipio de Palmira (Valle) y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el llamado en garantía Seguros del Estado SA, la parte demandante no cumplió lo indicado en el inciso 5<sup>º</sup> del artículo 6.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022, es decir, que no adjuntó la prueba y mucho menos se desprende de la constancia de radicación de su memorial ante este Despacho (folio 148), de haber enviado aquellos copia del escrito de *aclaración o corrección* de la demanda y de sus anexos *simultáneamente* por medio electrónico a aquellos.

Por las razones anteriores, en virtud del artículo 28.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de *aclaración o corrección* de la demanda para que en el término legal de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, se sirva subsanar las siguientes deficiencias:

1. En atención al numeral 3º del artículo 25.º del CPT y de la SS, debe la parte ajustar frente a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia, el acápite de notificaciones a las direcciones de correo postal y electrónicas que solo emergen del certificado de existencia y representación legal (actualizados).
2. Conforme al numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad».

La parte incluye la pretensión 8<sup>a</sup> solicitando la vinculación de las dos demandas, pero no exige una declaración o condena en su contra. Así que debe excluirla puesto que ya fue anunciada con el memorial y el encabezado del escrito de demanda.

La parte incluye la pretensión 9<sup>a</sup> solicitando condena contra las dos demandas, pero no precisa la obligación a su cargo, la cual si se constata en la indebida pretensión 8<sup>a</sup> por corregir. Así que debe precisarla señalando frente a las demandadas la obligación de supuestas solidarias.

3. En virtud del 9º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda en el acápite de pruebas, concretamente la denominada *Declaración de Parte*, la persigue contra JOSÉ DOMINGO SOLANO ROJAS, pero no señala a cual de las cuatro demandadas corresponde. Por tanto, debe precisar el nombre de la persona jurídica demandada y sobre quien ostenta la condición de representante legal la persona natural en comento.
4. Allegar el escrito de reclamación administrativa conforme al artículo 6º del CPT y de la SS, respecto de la demandada municipio de Palmira (Valle).
5. Allegar el escrito de reclamación administrativa conforme al artículo 6º del CPT y de la SS, en relación con la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).
6. Adjuntar la prueba de haber enviado a los demandados municipio de Palmira (Valle) y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y al llamado en garantía Seguros del Estado SA, copia del escrito de *aclaración* o *corrección* de la demanda y de sus anexos simultáneamente por medio electrónico.
7. Allegar frente a la demandada Prispma Ltda un certificado de existencia y representación legal con no menos de quince (15) días de expedición.

8. No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las deficiencias, deberá enviar nuevamente a las demandadas y llamado en garantía el nuevo cuerpo de la *aclaración* o *corrección* de la demanda subsanada y de todos sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando respectiva constancia de envío. No es suficiente la captura de pantalla desde la cuenta de correo electrónico enviada, sino la constancia de su entrega al destinatario, la constancia de acuse de recibo del servidor o la constancia del mismo propietario de la dirección electrónica.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Dejar** sin efecto y, por tanto, entender que no surtió efectos legales y procesales, la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 4 de marzo de 2022 frente a las demandadas Prispma Ltda y WVG Construcciones e Infraestructura LTDA Sucursal Colombia vista en el folio 80 y 81.

**Segundo.** **Rechazar** por prematura a la parte demandante la reforma a la demanda.

**Tercero.** **Devolver** el escrito de *aclaración* o *corrección* de la demanda presentado por la parte demandante.

**Cuarto.** **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazado el escrito de *aclaración* o *corrección* de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

23/Enero/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de enero de 2023

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0054

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00250-00

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ contra SEGURIDAD NAPOLIES LIMITADA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del CPT. y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Gustavo Adolfo Alfaro Tascón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.662.269 y la Tarjeta Profesional número 319.051 del CSJ., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**23/Enero/2023**  
La Secretaria.